

## CUADROS EXPLICATIVOS DE LA REFORMA PENAL FISCAL 2020

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

*A mi amada esposa, Doña Valentina Vázquez de Rumoroso*

### I. INTRODUCCIÓN

El pasado 15 de octubre de 2019<sup>2</sup> el Congreso de la Unión, en específico la *Cámara de Diputados*, aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, en materia de comprobantes fiscales falsos, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 8 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

La reforma aprobada y publicada señala que el fenómeno de la *defraudación fiscal* debe ser reconocido como *una cuestión de delincuencia organizada que atenta contra la seguridad nacional*, siendo el punto toral del Decreto que entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020, el cual incluye los *delitos de defraudación fiscal* establecidos en los Artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, así como el *delito específico de enajenación y adquisición de facturas simuladas* establecido en el Artículo 113 Bis del mismo ordenamiento, en el *catálogo de delitos que constituyen la figura penal de delincuencia organizada*. Además, dispone que la comisión de los delitos fiscales calificados son actos que *atentan contra la seguridad de la nación*.

A continuación, se analizan las modificaciones de cada una de las normas referidas.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la UNAM, Campus FES Acatlán, egresado de la Licenciatura en Filosofía por la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad La Salle, y estudios de Maestría en Filosofía Social por la Universidad La Salle sede CDMX. Correo electrónico: *rorhflote\_4@hotmail.com*.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, número 5387-V, año XXII, Anexo V, México, 15 de octubre de 2019.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/20191015-V.pdf>.  
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/hoy-se-aprueba-la-ley-antifabriceros>.  
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/diputados-avalan-ley-antifabriceros-pasa-al-ejecutivo-para-su-publicacion>.

<sup>3</sup> <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=11&day=08>.

## II. REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Texto Vigente	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019
<p>Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.</p> <p>II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.</p> <p>III. <del>Adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</del></p>	<p>Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Se deroga</p>
<p><i>No existe correlativo.</i></p>	<p><i>Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</i></p> <p><i>Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.</i></p> <p><i>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.</i></p>

<p><i>Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.</i></p> <p><i>El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se pondrán perseguir simultáneamente.</i></p>
---

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, la *defraudación* no solo configura la conducta de omisión en el pago total o parcial de contribuciones, sino además que *se realice a través del uso de engaños o aprovechándose de errores y, además, que con esa conducta se obtengan beneficios que dañen los ingresos tributarios del fisco federal.*

En ese sentido, las reformas publicadas el pasado 8 de noviembre de 2019, tienen por objeto incluir al catálogo de delitos cometidos por la delincuencia organizada a la *Defraudación Fiscal, la Defraudación Fiscal Equiparada y las conductas previstas en el Artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación*, para combatir y sancionar a los contribuyentes que defrauden grandes cantidades al Fisco Federal<sup>4</sup>.

Es así, que las reformas tienen como objetivos *el combate a las empresas fantasmas, es decir aquellas personas físicas y morales que facturan operaciones inexistentes, con el propósito de aplicar efectos fiscales, de manera ilegal, en el beneficio de otros contribuyentes. Asimismo, se pretende combatir esquemas de evasión a gran escala como las de organizaciones que realizan simulaciones jurídicas, tales como subcontrataciones ilegales o esquemas dudosos de outsourcing*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, número 5387-V, año XXII, Anexo V, México, 15 de octubre de 2019, p. 4, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/20191015-V.pdf>.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 4.

### III. REFORMAS A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Texto Vigente	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de noviembre de 2019
<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105; cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>IX. a X...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p><i>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</i></p> <p><i>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación; exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</i></p> <p>IX. a X...</p> <p>...</p>

El propósito para reformar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada obedece a que a la *expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, se considere no solo como defraudación fiscal, sino también como delincuencia organizada.*

Ahora bien, la adición al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de una fracción VIII Bis, en ésta se contemplan a los Artículos 108 (*defraudación fiscal*) y 109, fracciones I y IV, (*defraudación fiscal equiparada*), ambos del Código Fiscal de la Federación, y establecen los supuestos de sanción penal a quien:

- a) Con uso de *engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal;*
- b) Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes, y
- c) *Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

#### IV. REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Texto Vigente	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019
<p>Artículo 5o. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;<sup>7</sup></p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos:</p>	<p>Artículo 5o...</p> <p>I. a X...</p> <p>XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;</p> <p>XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y</p> <p><i>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></p>

Los cambios en la Ley de Seguridad Nacional buscan fortalecer los mecanismos contra los *defraudadores fiscales*, en atención que dichos delincuentes deben ser con-

siderados como *amenazas a la seguridad nacional*. Es importante reiterar que los actos ilícitos en contra del Fisco Federal, que ameritan prisión preventiva oficiosa son: el contrabando y su equiparable cuando sean calificados, la *defraudación fiscal y su equiparable* cuando sean calificados y el monto de los defraudado supere tres veces lo dispuesto en la fracción III del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, así como la *expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen la cantidad establecida en la fracción del Artículo citado*.

## V. REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Texto Vigente	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. a XI...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente:</p> <p>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</p>

<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p>	<p>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</p> <p>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. Exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. a III...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que</p>	<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. a III...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que</p>

<p>correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>	<p>correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. <i>Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I. a III...</p> <p>Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.</p>	<p>Artículo 192. Procedencia</p> <p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p><i>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del Código.</i></p>
<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.</p>	<p>Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No podrá aplicarse el <i>criterio de oportunidad</i> en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. <i>Para el caso de los delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el</i></p>

<p>El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.</p> <p>La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.</p>	<p><i>supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Es importante destacar que no se debe perder de vista, que los *actos ilícitos en contra del fisco federal, que ameritan prisión preventiva oficiosa* son: el contrabando y su equiparable cuando sean calificados, la *defraudación fiscal y su equiparable* cuando sean calificados y el monto de los defraudado supere tres veces lo dispuesto en la fracción III del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, así como la *expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales*<sup>6</sup>.

El Decreto publicado establece con claridad la necesidad de contar con una *querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, para proceder penalmente por el delito del referido Artículo 113 Bis. En esa tesitura, la *Procuraduría Fiscal de la Federación* y los abogados hacendarios podrán participar como asesores jurídicos a lo largo de todo el procedimiento penal.

<sup>6</sup> *Idem*, p. 4.

La reforma establece *Criterios de Oportunidad*, de esta manera, existe la posibilidad que aquellos participantes que han sido utilizados para encubrir a los defraudadores, antes que verse acusados de pertenecer a la *delincuencia organizada*, prefieran delatar a los beneficiarios finales de la *defraudación fiscal*.

Con la posibilidad de la aplicación del *Criterio de Oportunidad*, los beneficiarios finales de la *defraudación fiscal* (los defraudadores fiscales), podrán quedar expuestos a las declaraciones o testimonios de aquellos participantes que han sido utilizados para encubrirlos.

## VI. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019
<p>Artículo 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;</p> <p>III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;</p> <p>IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;</p> <p>V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;</p> <p>VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;</p> <p>VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;</p>	<p>Artículo 11 Bis...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a XVI...</p>

<p>VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;</p> <p>IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;</p> <p>XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;</p> <p>XII. Fraude, previsto en el artículo 388;</p> <p>XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;</p> <p>XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p>XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;</p> <p>XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;</p> <p>B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:</p> <p>I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p> <p>II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;</p> <p>III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;</p> <p>IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p>	<p>B...</p> <p>I. a VIII...</p>
--	---------------------------------

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los

VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

IX. a XXII...

trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

...

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

...

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

...

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o

participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al

hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

## VII. CUADRO EXPLICATIVO DE LA REFORMA APROBADA<sup>7</sup>

Contribuyente común – conductas no delictivas	Contribuyente que comete un Delito Fiscal Básico	Contribuyente que comete un Delito Fiscal Grave	Delincuencia Organizada
<p>Normalmente cumple en tiempo y forma sus obligaciones fiscales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Planeación fiscal.</li> <li>Omisiones por error o negligencia.</li> </ul>	<p>Incorre en alguno de los delitos en el Código Fiscal de la Federación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Utiliza engaños.</li> <li>Defrauda por cualquier monto.</li> </ul>	<p><i>Incorre en alguno de los delitos calificados en el Código Fiscal de la Federación.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Utiliza engaños.</li> <li>Además, utiliza mecanismos para ocultar o disfrazar su conducta delictiva.</li> <li><u>EDOS.</u></li> <li>Defrauda por más de 9 mdp.</li> </ul>	<p>Conjunto de 3 o más personas cuyo único objeto es el crimen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No son contribuyentes.</li> <li>Su actividad criminal es permanente o reiterada.</li> <li>EFOS.</li> <li>Defrauda por más de 9 mdp.</li> </ul>
<p>Consecuencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No existe sanción penal.</li> </ul>	<p>Consecuencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Prisión desde 2 meses a 9 años.</li> <li>No aplica prisión preventiva oficiosa.</li> <li>Sustitutivos de prisión</li> <li>Aplican salidas alternas.</li> </ul>	<p>Consecuencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sanción de 3 meses a 13.5 años.</li> <li>Opera prisión preventiva oficiosa.</li> <li>No hay salidas alternas, pero procede perdón.</li> </ul>	<p>Consecuencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Prisión de 4 a 16 años.</li> <li>Opera prisión preventiva oficiosa.</li> </ul>

<sup>7</sup> Conferencia del Procurador Fiscal de la Federación, Lic. Carlos Romero Aranda, en el INACIPE, 9 de octubre de 2019.

<https://www.youtube.com/channel/UCZZD0UnSawVWETH4la4xuNA/live>.

<http://www.inacipe.gob.mx/event/2019/octubre/VerdaMentiRefFis.php>.

<https://www.facebook.com/INACIPEOFICIAL/videos/434525080536481/>.

<https://www.facebook.com/INACIPEOFICIAL/videos/344013923040078/>.

## VIII. ANEXO

Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

- d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifiestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- VI. (Se deroga)
- VII. (Se deroga)
- VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

No se formulará querrela, si quien, encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

...

Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

## **IX. FUENTES DE INFORMACIÓN**

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/oct/20191015-V.pdf>.

<http://imcp.org.mx/servicios/sintesis-informativa/sancionaran-traffic-de-facturas-apocrifas/>.

<http://www.inacipe.gob.mx/event/2019/octubre/VerdaMentiRefFis.php>.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Septiembre/26/270-Pide-Prodecon-a-diputados-de-Morena-reformas-para-combatir-facturacion-fantasma-empresarial-plantea-que-companias-retengan-IVA-e-ISR-en-pago-de-servicios>.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Septiembre/26/270-Pide-Prodecon-a-diputados-de-Morena-reformas-para-combatir-facturacion-fantasma-empresarial-plantea-que-companias-retengan-IVA-e-ISR-en-pago-de-servicios>.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Septiembre/26/270-Pide-Prodecon-a-diputados-de-Morena-reformas-para-combatir-facturacion-fantasma-empresarial-plantea-que-companias-retengan-IVA-e-ISR-en-pago-de-servicios>.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2018/Septiembre/26/270-Pide-Prodecon-a-diputados-de-Morena-reformas-para-combatir-facturacion-fantasma-empresarial-plantea-que-companias-retengan-IVA-e-ISR-en-pago-de-servicios>.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Octubre/15/2465-Aprueba-la-Camara-de-Diputados-reformas-en-materia-de-defraudacion-fiscal-y-facturas-falsas-envia-el-dictamen-al-Ejecutivo-federal>.

<https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/evadir-al-fisco-se-convirtio-en-deporte-nacional-carlos-romero-procurador-fiscal/> Entrevista del Procurador Fiscal Lic. Carlos Romero Aranda, 04 abril 2019, "Formula Financiera," "Abriendo la Conversación".

<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=11&day=08>.

<https://www.eleconomista.com.mx/economia/AMLO-a-IP-No-habra-marcha-atras-en-el-combate-a-factureras-20191007-0122.html>.

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/se-acabo-la-fiesta-va-procuraduria-fiscal-contra-evasores>.

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/diputados-avalan-ley-antifabricadores-pasa-al-ejecutivo-para-su-publicacion>.

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/politica/hoy-se-aprueba-la-ley-antifabricadores>.

<https://www.facebook.com/INACIPEOFICIAL/videos/344013923040078/>.

<https://www.facebook.com/INACIPEOFICIAL/videos/434525080536481/>.

<https://www.sinembargo.mx/25-06-2019/3602280>.

<https://www.youtube.com/channel/UCZZD0UnSawVWETH4la4xuNA/live>.

[https://www.youtube.com/watch?v=S5\\_UQjd7ia8&fbclid=IwAR1mHvL7u5t9rHpRI3eanQAVKwpqNXRWDQP5QeqIYDnoE23pKWAFubYIT90](https://www.youtube.com/watch?v=S5_UQjd7ia8&fbclid=IwAR1mHvL7u5t9rHpRI3eanQAVKwpqNXRWDQP5QeqIYDnoE23pKWAFubYIT90).